



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020023355 DEL 11-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ANDRES FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.413.821, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220076795 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

¹ Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

² “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ANDRES FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 295, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80769128	JUAN CAMILO CABREJO GUTIERREZ	72,29
2	CC	1032413821	ANDRES FELIPE LOPEZ GONZALEZ	63,20
3	CC	80770678	ANDRES FELIPE OSORIO ESPINOSA	62,12
4	CC	22741193	ADELAIDA MARÍA IBARRA PADILLA	58,52
5	CC	46367820	ALBA PATRICIA SALAMANCA APONTE	51,75
6	CC	37391791	CORINA FLOREZ PRADA	51,69
7	CC	52969561	NUBIA CAROLINA MOLINA PARRA	49,70

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) Los documentos por medio del cual el aspirante pretende acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia, no puede ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto los mismos no indica las funciones, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales de empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado en el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (sic).

Con base en las anteriores consideraciones, se advierte que el aspirante no acreditó la experiencia solicitada con el lleno de exigencias establecidas en el Acuerdo, por lo tanto, no cumple con los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ANDRES FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220012334 del 14 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 25 de septiembre de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 26 de septiembre y el 9 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, por correo electrónico del día 9 de octubre de 2018, argumentando que la Universidad Manuela Beltrán, entidad encargada de la verificación de requisitos mínimos, realizó un estudio detallado de los distintos documentos cargados para el cumplimiento de los requisitos establecidos para la OPEC No. 295, siendo admitido como resultado de ello. Agrega, que las distintas certificaciones, relacionan las funciones que realizó durante el tiempo que laboró en cada una de las empresas. Con base en lo expuesto, solicita desestimar la solicitud de exclusión, presentada por la Comisión de Personal de la ARN.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ANDRES FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ANDRES FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señalan que la experiencia se debían certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ANDRES FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 295 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Tarjeta o Matricula profesional en los casos reglamentados por ley. Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Teniendo en cuenta que el aspirante acredita los requisitos de estudio exigidos por el empleo, conforme al argumento esgrimido por la Comisión de Personal, se hace necesario realizar un análisis a los documentos que fueron validados por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, con el fin de verificar si el aspirante cumple con los treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada requerida para el empleo, así:

- Certificación laboral expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en la cual consta que el aspirante suscribió contrato de prestación de servicios No. 83 del 12 de abril de 2016, cuyo plazo de ejecución certificado corresponde al periodo transcurrido entre el 12 de abril de 2016 al 5 de julio de 2016. (Se toma como extremo temporal final, la fecha de expedición de la certificación, teniendo en cuenta que el contrato se encontraba en ejecución) acreditando 2 meses y 24 días de experiencia profesional relacionada.
- Certificación laboral expedida por U.T. SERVICIOS BPO, suscrita por Carolina Paz Manzano, en su calidad de Coordinadora de Gestión Humana, en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Líder de Grupo, mediante el contrato de Obra o Labor, desde el 15 de diciembre de 2014 al 30 de julio de 2015, también se indica que el aspirante se desempeñó como Líder de Capacitación Pensiones desde el 1 de agosto de 2015 al 5 de abril de 2016, acreditando 15 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada.
- Certificación laboral expedida por MILLENIUM PHONE CENTER S.A., suscrita por Lorena Daza Aragón, en su calidad de Gerente de Gestión Humana, en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Abogado mediante el contrato de Obra o Labor para la campaña RESTITUCION DE TIERRAS, desde el 1 de agosto de 2014 al 15 de diciembre de 2014, acreditando 4 meses y 15 días de experiencia profesional relacionada.
- Certificación laboral expedida por ACTIVOS S.A., suscrita por Sandra Beltrán Guillen, Gerente de Recursos Humanos, en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Profesional II Analista, mediante el contrato de Obra o Labor, desde el 13 de Septiembre de 2013 hasta el 20 de enero de 2014, acreditando 4 meses y 8 días de experiencia profesional relacionada.
- Certificación laboral expedida por ACTIVOS S.A., suscrita por Sandra Beltrán Guillen, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos, en la cual consta que el aspirante se desempeñó como

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ANDRES FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Profesional III, mediante el contrato de Obra o Labor, desde el 21 de enero de 2014 hasta el 25 de junio de 2014, acreditando 5 meses y 5 días de experiencia profesional relacionada.

- Certificación laboral expedida por DATA TOOLS S.A., suscrita por Carolina Paz Manzano, en su condición de Coordinadora de Gestión Humana, en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Analista II, mediante el contrato de Obra o Labor, desde el 17 de diciembre de 2012 al 30 de junio de 2013. Dentro del citado documento, también se indica que el aspirante se desempeñó como Analista II con encargo como revisor desde el 1 de julio al 11 de septiembre de 2013, acreditando 8 meses y 25 días de experiencia profesional relacionada.

Analizadas las certificaciones relacionadas, se constató que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19 del referido Acuerdo Convocatoria, contrario a lo señalado por la Comisión de Personal de la ARN, razón por la cual, este despacho procede zanjar cualquier duda que se pueda suscitar frente a la relación de las funciones y/u obligaciones que le fueron certificadas al aspirante y las funciones del empleo a proveer, para lo cual se realiza el siguiente cuadro comparativo:

OPEC No. 295

Propósito: Promover, realizar y coordinar alternativas de tratamiento y generación de procedimientos para el reconocimiento de los beneficios del proceso de reintegración a las personas desmovilizadas, a partir del trámite a derechos de petición, consultas de competencia de su dependencia, y de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en contra de las personas en proceso de reintegración, en cumplimiento de los objetivos institucionales, los procedimientos establecidos por la entidad y de conformidad con el marco normativo vigente.

Funciones

- Identificar y controlar los riesgos operativos relacionados con los procesos o procedimientos que se desarrollan en la dependencia, en concordancia con las normas y procedimientos establecidos.
- Analizar, estructurar y presentar alternativas de procedimientos, para el acceso o pérdida de los beneficios sociales, económicos o jurídicos de la población objeto de la política de reintegración, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Recibir, organizar, proyectar, revisar y aprobar la respuesta oportuna a las peticiones, consultas y requerimientos que sean de competencia de la dependencia, conforme el marco normativo vigente y en cumplimiento a los estándares de calidad y oportunidad.
- Analizar, comprobar, verificar, proyectar, revisar y hacer seguimiento a los requisitos y compromisos, para el otorgamiento, negación y/o revocatoria de los beneficios jurídicos a la población desmovilizada, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- Analizar, sustanciar, impulsar, revisar y aprobar las actuaciones que se adopten en el marco de los procesos administrativos sancionatorios adelantados a la población desmovilizada, incluyendo el fallo de primera instancia, los recursos y/o solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los mismos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Brindar asesoría de tipo legal frente a temas de competencia de la dependencia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Participar en los procedimientos administrativos pre-contractuales para la suscripción de los convenios interadministrativos de intercambio de información, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas de la dependencia, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO
CERTIFICACION LABORAL DATA TOOLS S.A. Cargo: Analista II	Analizada la información, se colige que existe similitud funcional, teniendo en cuenta que el aspirante en cumplimiento del contrato realizó actividades de revisión, proyección, análisis de solicitudes y derechos de petición, las cuales tiene relación directa con las funciones de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ANDRES FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<p>-Participar activamente en las capacitaciones de lineamientos para desempeñar proactivamente las funciones del cargo.</p> <p><u>-Análisis y proyección de solicitudes y/o Derechos de petición radicados a la entidad</u></p> <p>-Análisis y captura de las solicitudes radicadas por el ciudadano en los aplicativos del sistema -Manejo adecuado de las herramientas para desempeño de su labor diaria.</p> <p>-Cumplimiento con los protocolos definidos para la UGPP.</p> <p>CERTIFICACION LABORAL DATA TOOLS S.A.</p> <p>Cargo: Analista II con encargo como revisor</p> <p>-Participar activamente en las capacitaciones de lineamientos para desempeñar proactivamente las funciones del cargo.</p> <p><u>-Análisis y proyección de solicitudes y/o Derechos de petición radicados a la entidad</u></p> <p>-Análisis y captura de las solicitudes radicadas por el ciudadano en los aplicativos del sistema</p> <p>-Majeño adecuado de las herramientas para desempeño de su labor diaria.</p> <p>-Cumplimiento con los protocolos definidos para la UGPP.</p> <p><u>-Revisión de los oficios proyectados por los analistas a cargo.</u></p> <p><u>-Revisión de los oficios proyectados por los analistas a cargo.</u></p>	<p>"proyectar, revisar y aprobar la respuesta oportuna a las peticiones, consultas y requerimientos (...), (...) presentando los informes que sean requeridos interna o externamente (...), (...) revisar y aprobar las actuaciones que se adopten en el marco de los procesos administrativos (...)", del empleo a proveer.</p>
<p>CERTIFICACION LABORAL ACTIVOS S.A.</p> <p>Cargo: Profesional II Analista</p> <p><u>-Sustanciar las solicitudes de prestaciones económicas en todas las instancias (primera decisión, recursos de reposición, apelación, revocatoria directa, queja, nuevo estudio, cumplimiento de sentencias) radicadas en Colpensiones o las trasladadas en la represa de ISS en Liquidación.</u></p> <p><u>-Contestar Derechos de Petición.</u></p> <p><u>-Atender las tutelas en todas sus instancias. Realizar los informes que se requieran.</u></p> <p>-Apoyar los procesos de control de calidad cuando sean requeridos.</p>	<p>Las funciones que el aspirante ejecutó en los empleos como Profesional III y Profesional Analista II, son similares a las actividades que desarrollara en el cargo a proveer, teniendo en cuenta, que analizó y revisó jurídicamente las distintas solicitudes que le eran asignadas en cumplimiento de sus obligaciones, sustanciando decisiones, actividades que también realizará en cumplimiento de las siguientes funciones: "Analizar, sustanciar, impulsar, revisar y aprobar las actuaciones (...), (...)proyectar, revisar y aprobar la respuesta oportuna a las peticiones, consultas y requerimientos que sean de competencia (...), Brindar asesoría de tipo legal (...)", del empleo a proveer.</p>
<p>CERTIFICACION LABORAL ACTIVOS S.A.</p> <p>Cargo: Profesional III</p> <p><u>-Revisión de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de prestaciones económicas por invalidez, vejez o muerte, auxilio funerario e indemnización sustitutiva en todas las instancias (primera decisión, recursos de reposición, apelación, revocatoria directa, queja, nuevo estudio, cumplimiento de sentencias) radicadas en Colpensiones o las trasladadas en la represa de ISS en Liquidación.</u></p> <p><u>-Contestar Derechos de Petición.</u></p>	

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ANDRES FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<p><u>-Atender las tutelas en todas sus instancias.</u></p> <p><u>-Realizar los informes que se requieran.</u></p> <p>-Apoyar los procesos de control de calidad cuando sean requeridos.</p>	
<p>CERTIFICACION LABORAL MILLENIUM PHONE CENTER S.A.</p> <p>Cargo: Abogado</p> <p><u>-Revisión, análisis jurídico, atención y direccionamiento de derechos de petición, quejas, reclamos y solicitudes generales</u> elevadas ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras relacionada con el ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la ley 14448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios</p> <p><u>-Emisión de conceptos</u> relacionados con las competencias funcionales de las distintas dependencias del nivel central o direcciones territoriales del nivel centralizado de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, relacionadas con la atención de las peticiones quejas y reclamos y solicitudes generales presentadas ante esta entidad.</p> <p><u>-Proyección y análisis de modelos y minutas de respuestas tipo que contribuyan al mejoramiento continuo de la operación de atención de PQRS</u> formuladas ante la Unidad Administrativa de Restitución de tierras</p> <p><u>-Asesoría jurídica general en materia de atención de peticiones, quejas y reclamos, tutelas, solicitudes de autoridades administrativas, judiciales, organismos de control y organizaciones no gubernamentales, en cumplimiento de los términos señalados en la ley 1437 de 2011.</u></p>	<p>Las funciones que el aspirante ejecutó durante su vinculación, son similares a las actividades que desarrollara en el cargo a proveer, teniendo en cuenta, que analizó y revisó jurídicamente las distintas solicitudes que le eran asignadas en cumplimiento de sus obligaciones, sustanciando decisiones, actividades que también realizará en cumplimiento de las siguientes funciones: "Analizar, sustanciar, impulsar, revisar y aprobar las actuaciones (...), (...)proyectar, revisar y aprobar la respuesta oportuna a las peticiones, consultas y requerimientos que sean de competencia (...), Brindar asesoría de tipo legal (...)", del empleo a proveer.</p>
<p>CERTIFICACION LABORAL UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO</p> <p>Cargo: Líder de Grupo</p> <p>-Cumplir con el horario establecido por las partes Loguearse una vez inicie la jornada, y desloguearse una vez finalice la jornada de trabajo.</p> <p>-Velar porque el grupo asignado bajo su responsabilidad cumpla con el horario establecido y se logueen o genere los soportes pertinentes (Tickets) para llevar la trazabilidad de los inconvenientes presentados</p> <p><u>-Cumplir con la totalidad de la revisión asignada como líder de grupo y garantizar el cumplimiento de la producción de sus analistas. (...)</u></p> <p><u>-Estudio jurídico de las solicitudes y/o derechos de petición radicados en la entidad para determinar si son susceptibles de creación de prestaciones pensionales.</u></p> <p><u>-Análisis de las respuestas a las solicitudes radicadas en la entidad, en la verificación si son expedidas conforme a derecho y con las normas aplicables vigentes.</u></p> <p>-Aplicación de las normas internas o lineamientos vigentes expedidos por la UGPP, en la revisión de las solicitudes y/o derechos de petición radicados en la entidad para determinar si son susceptibles de creación de prestaciones pensionales y en las respuestas dadas a esas peticiones.</p> <p><u>-Diligenciar correctamente la matriz con las tipificaciones respectivas y garantizar el correcto diligenciamiento por</u></p>	<p>Las funciones que el aspirante ejecutó durante su vinculación, son similares a las actividades que desarrollara en el cargo a proveer, teniendo en cuenta, que analizó y revisó jurídicamente las distintas solicitudes que le eran asignadas en cumplimiento de sus obligaciones, sustanciando decisiones, actividades que también realizará en cumplimiento de las siguientes funciones: "Analizar, sustanciar, impulsar, revisar y aprobar las actuaciones (...), (...)proyectar, revisar y aprobar la respuesta oportuna a las peticiones, consultas y requerimientos que sean de competencia (...), Brindar asesoría de tipo legal (...)", del empleo a proveer.</p> <p>Adicionalmente las actividades realizadas como Líder de Capacitaciones en cuanto a la planeación de actividades de capacitación para asegurar el desempeño de analistas y el diseño de planes de acción en conjunto con el área de calidad y los supervisores para optimizar el desempeño de los analistas y el cumplimiento de las metas e indicadores, guardan similitud funciones con las de "Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas de la dependencia, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida" y "Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas de la dependencia, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida", del empleo a proveer.</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ANDRES FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<p>parte de sus analistas y la entrega oportuna de las mismas diariamente.</p> <p>-Garantizar el cumplimiento de los indicadores de calidad de sus analistas a cargo (el cual está establecido en una meta superior al 95%), en caso de encontrarse defectos reportados por la UGPP, se descontara de la productividad diaria exigida del analista. (...)</p> <p>-Generar con su equipo de trabajo planes de acción soportados y con el seguimiento respectivo y tenerlos disponibles para las auditorias de la UGPP. (...)</p> <p>-Generar planes de acción y estrategias con los analistas a cargo para generar mejores desempeños en los mismos.</p>	
<p align="center">CERTIFICACION LABORAL UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO</p> <p>Cargo: Líder de Capacitaciones Pensiones</p> <p>-Realizar la inducción y capacitación al personal contratado, en todo lo que tenga que ver con el tema pensional y normatividad vigente aplicable.</p> <p><u>-Planear las actividades de capacitación requeridas, asegurando el desempeño de los analistas.</u></p> <p>-Velar por el cumplimiento de los cronogramas de capacitación estipulados.</p> <p>-Asegurar el desempeño de los analistas y la cobertura esperada para cada plan de capacitación en los tiempos establecidos por la UGPP.</p> <p><u>-Diseñar planes de acción en conjunto con el área de calidad y los supervisores para optimizar el desempeño de los analistas y el cumplimiento de las metas e indicadores establecidos.</u></p> <p>-Identificar y planear las actividades de capacitación requeridas, a partir de los resultados de desempeño y las necesidades establecidas por la UGPP.</p>	
<p align="center">CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. 83 DEL 12 DE ABRIL DE 2016, FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA</p> <p><u>-Proyectar la respuesta a los recursos de reposición interpuestos</u> contra las resoluciones de reconocimiento de pensiones.</p> <p><u>-Proyectar las resoluciones que resuelvan las solicitudes de revocatoria de los actos administrativos</u>, cuando a ello haya lugar.</p> <p>-Representar judicialmente a FONPRECON en los procesos en que sea demandante o demandado y en las diligencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.</p> <p><u>-Tramitar los procesos administrativos</u> de verificación de las pensiones reconocidas por FONPRECON.</p> <p>-Asesorar en los casos en que se requiere sobre los temas relacionados con el objeto de la entidad.</p> <p>-Participar en las reuniones y emitir conceptos jurídicos que se requieran a solicitud de FONPRECON.</p> <p><u>-Entregar informes mensuales.</u></p>	<p>Las actividades que el aspirante ejecutó durante el desarrollo del objeto contractual, son similares a las actividades que desarrollara en el cargo a proveer, teniendo en cuenta, que analizó y revisó jurídicamente las distintas solicitudes que le eran asignadas en cumplimiento de sus obligaciones, sustanciando decisiones, actividades que también realizará en cumplimiento de las siguientes funciones: "Analizar, sustanciar, impulsar, revisar y aprobar las actuaciones (...), (...)proyectar, revisar y aprobar la respuesta oportuna a las peticiones, consultas y requerimientos que sean de competencia (...), Brindar asesoría de tipo legal (...)", del empleo a proveer.</p>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ANDRES FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Las razones anteriormente expuestas, comulgan plenamente con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en lo que se refiere a los criterios para determinar la experiencia profesional relacionada y el cumplimiento del debido proceso administrativo.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Corolario a lo expuesto, se colige que el aspirante **ANDRES FELIPE LOPEZ GONZALEZ**, acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, contemplado en la OPEC No. 295, teniendo en cuenta que, una vez analizado el acervo probatorio, se contabilizó 41 meses y 8 días de experiencia profesional relacionada, superior a la requerida por el empleo, motivo por el cual se entiende desestimada la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal de la ARN.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **ANDRES FELIPE LOPEZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.413.821, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076795 del 27 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 295, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar, en los términos del CPACA, al señor **ANDRES FELIPE LOPEZ GONZALEZ**, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 80D No.7B - 83 Torre 7 Apto.1202, Bogotá, D.C., y el correo electrónico anflopezgo@unal.edu.co. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ANDRES FELIPE LÓPEZ GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionada